

**LEY Nº 10.098**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

**L E Y :**

**ARTÍCULO 1°.-** Modifícase el Artículo 8° de la Ley Impositiva Nº 9.622, en la forma en que a continuación se indica:

<b>CONCEPTO</b>	<b>ALÍCUOTA</b>
<b>PRIMARIAS</b>	
Servicios relacionados con las actividades primarias. Tres coma Cinco por Ciento.	3,5%
Servicios relacionados con las actividades primarias restados por contribuyentes directos, o sede en la Provincia, según Convenio Multilateral, Uno coma Seis por Ciento	1,6%
<b>INDUSTRIAS</b>	<b>ALÍCUOTA</b>
Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5%
Industria manufacturera de tabaco, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5%
Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5%
Industria de la madera y productos de la madera, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5%
Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5%
Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5%
Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5%
Industrias metálicas básicas, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5%
Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5%
Otras industrias manufactureras, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5%
<b>CONSTRUCCIÓN</b>	<b>ALÍCUOTA</b>

**LEY Nº 10.098**

Construcción, Tres coma Cinco por Ciento	3,5%
Obras públicas licitadas por la Provincia de Entre Ríos y sus Municipios, con financiamiento de fondos propios, Uno coma Seis por Ciento	1,6%
<b>SERVICIOS</b>	<b>ALÍCUOTA</b>
<b>Servicios de Esparcimiento</b>	
Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad, Ocho por Ciento	8%
Boites, cabarets, café-concert, dancing, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, Ocho por Ciento	8%
<b>Servicios financieros y otros servicios</b>	
Operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, Cinco por Ciento	5%
Operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, Seis por Ciento	6%
Compra y venta de divisas, Cinco por Ciento	5%

**ARTÍCULO 2°.-** Modifícase el Artículo 9° de la Ley Impositiva Nº 9.622, en la forma en que a continuación se indica:

a) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que se trate de personas físicas, un mínimo anual de Pesos Un Mil Cuatrocientos cuarenta. Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Ciento Veinte	\$ 1.440 \$ 120
b) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que no se trate de personas físicas, un mínimo anual de Pesos Dos mil Ochocientos ochenta. Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Doscientos Cuarenta.	\$ 2.880 \$ 240
c) Taxistas y remiseros, por cada vehículo un mínimo anual de Pesos Un Mil Doscientos Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Sesenta.	\$ 1.200 \$ 60
d) Hoteles, hosterías, hospedajes, por cada habitación, un mínimo	

**LEY N° 10.098**

anual de Pesos Doscientos Cuarenta.	\$ 240
Por cada anticipo o por cada habitación, un mínimo de Pesos Veinte.	\$ 20
Servicios de albergues por hora, por cada habitación un mínimo anual de Pesos Dos Mil Ciento Sesenta	\$ 2.160
Por cada anticipo, por cada habitación, un mínimo de Pesos Ciento Ochenta.	\$ 180
e) Locales de entretenimiento que exploten juegos electrónicos, mecánicos o similares, un mínimo anual de Pesos Doscientos Cuarenta.	\$ 240
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Veinte.	\$ 20
Explotación de Cyber, un mínimo anual de Pesos Ciento Veinte.	\$ 120
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Diez	\$ 10
Explotación de canchas de paddle y fútbol 5, un mínimo anual de Pesos Un Mil Cuatrocientos Cuarenta.	\$ 1.440
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Ciento Veinte.	\$ 120
Tales mínimos regirán por cada juego, o por cada cancha y se devengarán con independencia de los que generen otras actividades que en forma conjunta o separada desarrolle el contribuyente, salvo que tales actividades sean accesorias o complementarias de aquéllas.	

**ARTÍCULO 3°.-** Modifícase el Artículo 11° de la Ley Impositiva N° 9.622, en la forma en que a continuación se indica:

“Fíjase para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado dispuesto por el Artículo 178° del Código Fiscal (T.O. 2006), las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales, la actividad desarrollada, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se detallan a continuación:

**Locaciones y/o Prestaciones de Servicios**

Categorías	Ingresos	Sup. Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente	Monto de Alquileres Devengados Anualmente	Impuesto a ingresar	Actividades alcanzadas
1	Hasta \$24.000	Hasta 30 m <sup>2</sup>	Hasta 3.300 kw	Hasta \$ 9.000	\$ 60	Todas las incluidas en

**LEY N° 10.098**

2	Hasta \$36.000	Hasta 45 m <sup>2</sup>	Hasta 5.000 kw	Hasta \$ 9.000	\$ 75	el Régimen
3	Hasta \$48.000	Hasta 60 m <sup>2</sup>	Hasta 6.700 kw	Hasta \$ 18.000	\$ 95	
4	Hasta \$72.000	Hasta 85 m <sup>2</sup>	Hasta 10.000 kw	Hasta \$ 18.000	\$ 120	

**Resto de Actividades**

Categorías	Ingresos	Sup. Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente	Monto de Alquileres Devengados Anualmente	Impuesto a ingresar	Actividades alcanzadas
2	Hasta \$36.000	Hasta 45 m <sup>2</sup>	Hasta 5.000 kw	Hasta \$ 9.000	\$ 75	Todas las incluidas en el Régimen
3	Hasta \$48.000	Hasta 60 m <sup>2</sup>	Hasta 6.700 kw	Hasta \$ 18.000	\$ 95	
4	Hasta \$72.000	Hasta 85 m <sup>2</sup>	Hasta 10.000 kw	Hasta \$ 18.000	\$ 120	

**ARTÍCULO 4°.-** Modifícase el Artículo 31° de la Ley Impositiva N° 9.622, en la forma en que a continuación se indica:

“En ningún caso el Impuesto Anual a los Automotores podrá ser inferior a PESOS CIEN (\$ 100)”.

**ARTÍCULO 5°.-** Modifícase el segundo párrafo del Artículo 32° de la Ley Impositiva N° 9.622, en la forma en que a continuación se indica:

“El importe a tributar no podrá ser inferior a PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA (\$ 840) anuales. Por cada anticipo mensual corresponderá un mínimo de PESOS SETENTA (\$ 70) quedan exceptuados de tales mínimos los profesionales con una antigüedad menor a tres años de obtenido el título profesional”.

**ARTÍCULO 6°.-** Establécese que la definición de Micro, Pequeñas y Medianas empresas referenciadas en el Artículo 1° de la Ley N° 9.749, será la que a tales efectos defina el Ministerio de Producción de la Provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 7°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar anualmente los valores y/o importes para los diferentes tipos de operaciones, establecidos en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente ley.

**LEY Nº 10.098**

**ARTÍCULO 8°.-** Facúltase a la Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos –ATER- a dictar las reglamentaciones que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 9°.-** Comuníquese, etcétera.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 21 de enero de 2012.**

**José A. ALLENDE**  
Presidente H. C. de Diputados

**José Orlando CÁCERES**  
Presidente H. C. de Senadores

**Nicolás PIERINI**  
Secretario H. C. de Diputados

**Mauro G. URRIBARRI**  
Secretario H.C. de Senadores

**ES COPIA AUTENTICA**